

## RECURSO DE REPOSICIÓN

### SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**CRISTIÁN LAGIES RAPP**, cédula de identidad N° 13.039.846-4, en representación de **CONSTRUCTORA LAGIES SPA** según se acreditó, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-194-2023**, a Ud. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**LOSMA**") establecida en el artículo 2° de la Ley N°20.417, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la **Res. Ex. N° 929 de 12 de mayo de 2025** (en adelante, la "**Res. Ex. N° 929/2025**"), mediante la cual esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**SMA**") sancionó a mi representada con una **multa de 90 UTA**, solicitando que esta sea **dejada sin efecto** o que, en **subsidio**, se rebaje hasta el mínimo que en derecho corresponda, de conformidad con los antecedentes y alegaciones que se desarrollan a continuación.

#### I.

#### **PRIMERA PARTE**

#### **ANTECEDENTES PREVIOS**

##### **A. ANTECEDENTES RESPECTO DEL PROYECTO EDIFICIO TOCORNAL**

1. El proyecto "Edificio Residencial Bureo" (en adelante, "**Proyecto**") se encuentra ubicado en Avenida Las Margaritas N°1586, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío, en zona residencial ZH-4. Considera la ejecución de 44 departamentos.
2. Cabe señalar que la **construcción del Proyecto se encontraba completamente finalizada a la época de la resolución sancionatoria**, contando con certificado de recepción definitiva de obras de edificación emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de San Pedro de la Paz con fecha **3 de octubre de 2023**.

##### **B. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE CONSTRUCTORA LAGIES SPA**

1. Con fecha **14 de marzo de 2022**, la SMA recibió una denuncia por ruidos molestos provenientes de la faena constructiva de mi representada. Posteriormente, con fecha **17 de marzo de 2022**, la SMA realizó una **inspección ambiental**, concluyendo que existió un incumplimiento a la

norma de referencia contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor Re 1-1, de 17 de marzo de 2022, registró una excedencia de 14 dB (A).

2. En razón de ello, mediante Res. Ex. N° 1/ROL D-194-2023 de **7 de agosto de 2023**, la SMA formuló cargos en contra de mi representada. En respuesta, con fecha **5 de septiembre de 2023**, mi representada presentó un Programa de Cumplimiento (“PdC”), el cual fue rechazado por la Superintendencia en Resolución Exenta N°2/2023, del 28 de noviembre de 2023.
3. Frente a ello no se presentaron descargos en el presente procedimiento sancionatorio. El motivo es que nuestra representada no conto con una asistencia especializada y la SMA tampoco entregó mucha información al respecto. En definitiva, esto demuestra que no se trataba de un sujeto calificado.
4. Finalmente, mediante Res. Ex. N° 929 de 12 de mayo de 2025, notificada a mi representada con fecha **27 de mayo del año en curso**, mediante carta certificada, la SMA impuso una **multa de 90 UTA**.

## **II.**

### **SEGUNDA PARTE**

#### **ARGUMENTOS DE FONDO**

1. En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales la resolución sancionatoria debe ser anulada, debiendo mi representada ser **absuelta de la multa impuesta**:
  - (i) La dilación excesiva e injustificada en la dictación de la resolución sancionatoria deviene en una pérdida de eficacia debido a la inactividad injustificada de la SMA , más allá de todo límite razonable y legal;
  - (ii) No existen comprobantes de la supuesta falta de incidencia del Ruido de Fondo constatado por la propia SMA, por lo que la medición de ruido no es válida y, en consecuencia, no se encuentra acreditado el hecho infraccional, debiendo mi representada ser absuelta.
- A. **LA DILACIÓN EXCESIVA E INJUSTIFICADA EN LA DICTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DEVIENE EN UNA PÉRDIDA DE EFICACIA DEBIDO A LA INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DE LA SMA ,MÁS ALLÁ DE TODO LÍMITE RAZONABLE Y LEGAL**

1. De los antecedentes previamente expuestos, resulta evidente que la SMA incurrió en una demora **excesiva e injustificada** al resolver el procedimiento sancionatorio seguido contra mi representada, situación calificada reiteradamente por la jurisprudencia ambiental y la Excma. Corte Suprema como un **actuar irracional y dilatorio** de la Administración del Estado, lo que **compromete** la legalidad del procedimiento y del acto terminal que lo concluye.
2. En efecto, la SMA demoró **1 año y 5 meses desde la inspección ambiental en formular un único cargo** a mi representada, imputando una infracción de la Norma de Emisión de Ruido. Pero no solo eso, esa Superintendencia **demoró más de 3 años en sustanciar el presente procedimiento sancionatorio**, pues la derivación del IFA consta que ocurrió el 3 de mayo de 2022, y la resolución sancionatoria es del 12 de mayo de 2025.
3. Al respecto, en primer lugar, cabe tener presente que la necesidad de que el actuar de la Administración sea expedita en todas sus partes y que se desarrolle con celeridad viene dada de una gran variedad de disposiciones regulatorias que no hacen más que positivizar los pilares sobre los cuales descansan las garantías del particular en el marco del derecho a un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”) y el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria dispuesta en el artículo 19 N°2 de la CPR.
4. Precisamente, dentro de las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo se encuentra el **derecho del particular a un actuar oportuno de la Administración**, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema: “(...) *para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna*”<sup>1</sup> [énfasis agregado].
5. En este contexto, la Excma. Corte Suprema ha concluido que la excesiva e injustificada tardanza de la Administración en su actuar generan la **ineficacia del procedimiento administrativo**, producto del “*decaimiento del procedimiento administrativo*”, correspondiente a “*la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo*” [énfasis agregado]<sup>2</sup>.
6. Actualmente, la Excma. Corte Suprema reemplazó la denominación “*decaimiento*” por el de “*imposibilidad material*” de continuar con el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 4°. En el mismo sentido: Rol N° 7.554-2015, Rol N° 2.639-2020 y Rol N° 39.689-2020.

<sup>2</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 8°.

procedimiento administrativo ante la **excesiva tardanza de la Administración**. Sin perjuicio de ello, el efecto de la tardanza injustificada de la Administración es el mismo: **la ineficacia del procedimiento administrativo**.

7. Pues bien, en materia sancionatoria ambiental la ley no ha establecido un plazo máximo para el uso de las facultades propias del *Ius Puniendi* estatal o para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta aplicable el artículo 27 de la Ley N° 19.880: “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo **no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final**” [énfasis agregado].*
8. En consecuencia, el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión**.
9. En este sentido, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, en la **causa Rol N° 17.485-2021, la superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de la Administración determina la imposibilidad material de su continuación y consecuente pérdida de eficacia:**

*“OCTAVO: (...) Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el **procedimiento no podrá exceder de 6 meses**” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que **existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad**. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos.*

*NOVENO: Que, en consecuencia, al **haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado**, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo*

40 inciso segundo de la Ley 19.880, la **imposibilidad material de continuar dicho proceso**<sup>3</sup> [énfasis agregado].

10. La inactividad injustificada de la Administración por más 6 meses y la consecuencia imposibilidad material de continuar con el procedimiento también ha sido indicada por la Excma. Corte Suprema en las sentencias dictadas en las causas:

- a. **Rol N° 17.485-2021** (7 de octubre de 2021),
- b. **Rol N° 150.141-2020** (6 de diciembre de 2021),
- c. **Rol N° 94.906-2021** (20 de junio de 2022),
- d. **Rol N° 15.031-2022** (22 de agosto de 2022),
- e. **Rol N° 12.759-2022** (27 de octubre de 2022),
- f. **Rol N° 10.515-2023** (22 de febrero de 2023),
- g. **Rol N° 147.589-2022** (22 de marzo de 2023),
- h. **Rol N° 152.160-2022** (9 de mayo de 2023),
- i. **Rol N° 234.245-2023** (23 de noviembre de 2023) y
- j. **Rol N° 5911-2023** (6 de diciembre de 2023).

11. El criterio desarrollado previamente también ha sido seguido por el **Primer Tribunal Ambiental**, concluyendo igualmente que el **plazo de 6 meses marca un hito para evaluar la razonabilidad de la demora de la Administración**, en las sentencias dictadas en las causas **Rol R-45-2021 y R-49-2021**:

*“Cuadragésimo noveno. Que, si bien en el presente caso no se inició un procedimiento sancionatorio por las razones ya expuestas, no es menos cierto que el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión de archivo**. En este sentido, **aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor**, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias”<sup>4</sup>.*

*“Séptimo. Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, seguida por este Ilustre Tribunal “[...] el **cumplimiento del señalado término de seis meses**, si bien no será suficiente por sí sólo para*

<sup>3</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, Rol N° 127.415-2020, considerando 8° y 9°.

<sup>4</sup> Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, Rol R-45-2021, considerando 49°.

*determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, **marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal**, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa (...)*<sup>5</sup> [énfasis agregado].

12. Además, cabe tener presente que la inactividad de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de determinar la razonabilidad de una dilación superior a 6 meses, **debe empezar a contabilizarse desde que la autoridad sancionadora cuenta con la información para instruir el procedimiento sancionatorio.**
13. En este caso concreto, dado que el supuesto hecho infraccional es la superación de la norma de ruido (hecho que por su propia naturaleza requiere solo de la medición para configurarlo), la SMA contaba con la información para formular cargos el **día de la inspección ambiental**, esto es el **17 de marzo de 2022**.
14. Por ejemplo, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada en la causa **R-269-2020** indicó, precisamente en un caso asociado a la imputación de cargo en materia de ruido, que el **hito a partir del cual se debe ponderar la demora de la SMA corresponde al momento en la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos:**

*“Noveno. Que, en este orden de ideas, **atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. N° 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (...)** donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.*

*En efecto, **es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.*** [énfasis agregado].

15. Asimismo, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental también ha señalado, en la causa **Rol R-370-2022**, que **resulta razonable evaluar si la dilación de la SMA se encuentra o no justificada desde la emisión del acta de**

---

<sup>5</sup> Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, Rol R-49-2021, considerando 8°.

**inspección que en tal caso fue el antecedente fundante de la formulación de cargos:**

*“Trigésimo primero. De esta forma, a juicio del Tribunal, atendida la naturaleza de las infracciones al Decreto Supremo N° 38/2011, la especialidad de la obra que ejecutó FLESAN, y la actuación de la SMA, es razonable afirmar que el procedimiento sancionador en este caso se inició con la emisión del acta de inspección ambiental, el 14 de diciembre de 2017, la cual da cuenta de la realización de la evaluación acústica, antecedente basal para la formulación de cargos y dictación de la resolución sancionatoria. Por su parte, la culminación del procedimiento está dada por la dictación de la resolución sancionatoria, el 31 de agosto de 2020, decisión formal que se pronunció sobre la cuestión de fondo y en el cual la SMA expresó su voluntad, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 19.880”<sup>6</sup>.*

16. Por su parte, la Excma. Corte Suprema también ha concluido en el punto temporal desde el cual se debe ponderar la demora de la Administración corresponde al momento en que la **información se encuentra en poder de la autoridad**, de conformidad con las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 23.056-2018** y **Rol N° Rol N° 94.906-2021**:

*“(...) El fallo impugnado, establece que se debe computar el plazo desde la formulación de cargos (...) **esta Corte, disiente de tal conclusión, toda vez que, sin desconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio, efectivamente consta de etapas bien delimitadas, correspondientes a la etapa de fiscalización previa, en que la autoridad recopila antecedentes y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, lo cierto es que el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos.***

*En efecto, consta en estos antecedentes que la fiscalización se lleva a cabo por funcionarios de la reclamada, en dependencias de la 19° Notaría, los días 29 y 30 de octubre de 2015. Luego de recabada la información, esta es analizada, y, como se expuso más arriba, el día 23 de diciembre del mismo año, la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF emitió el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2015. **Es en virtud de tal informe - que es emitido por una unidad de la misma UAF- que luego la autoridad formula cargos.***

*Así, en la especie **no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez***

---

<sup>6</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 20 de diciembre de 2023, Rol R-370-2022, considerando 31°.

*que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos. (...)*

*De lo contrario, quedaría entregado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar, pues en el referido informe se deja constancia de todos los incumplimientos que posteriormente sustentaron la formulación de cargos.”<sup>7</sup> [énfasis agregado].*

*“Décimo tercero: Que de lo reseñado es posible constatar que el **procedimiento administrativo sancionador que origina estos autos se inició con la emisión del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2017 de julio de 2017**, formulándose cargos el 22 de septiembre de 2017, presentando la reclamante sus descargos, los que se tienen por evacuados a través de la misma resolución que abre un término probatorio el 21 de noviembre del mismo año. Luego de tal actuación administrativa, **el ente reclamado no realiza gestión alguna**, toda vez que ni siquiera tiene por acompañados los documentos aparejados en el procedimiento por presentación de 13 de diciembre de 2017. (...)*<sup>8</sup>

17. En este contexto, y siguiendo los criterios dispuestos por la Corte Suprema y el Segundo Tribunal Ambiental, el **presente procedimiento sancionatorio D-194-2023 tiene como hito de inicio claro y delimitado la derivación del IFA**, lo que ocurrió el **3 de mayo de 2022**, por parte de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA al Departamento de Sanción y Cumplimiento (actual División de Sanción y Cumplimiento), en el cual se basa el único cargo formulado a mi representada.
18. **A partir de dicho momento esta Superintendencia contaba con todos los antecedentes fácticos y jurídicos necesarios para sustanciar el presente procedimiento**, pues tal como se desprende del IFA y de la formulación de cargos, el **procedimiento sancionatorio se basó únicamente en una medición de ruido efectuada el 17 de marzo de 2022.**

---

<sup>7</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, Rol N° 23.056-2018, considerando 12°.

<sup>8</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de junio de 2022, Rol N° 94.906-2021, considerando 13°.

19. Sin embargo, desde en que se derivó el IFA (**3 de mayo de 2022**), hasta la notificación de la formulación de cargos (7 de agosto de 2023), transcurrió **1 año y 3 meses, sin que este órgano haya requerido gestiones previas para su inicio.**
20. Pero más grave aún: desde que la SMA tenía todos los antecedentes para formular cargos y la dictación de la resolución sancionatoria, transcurrieron **más de 3 años.**
21. En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio D-194-2023 **ha perdido su eficacia** debido a la **injustificable tardanza** de esta Superintendencia, que tal como señalábamos, se expresa en **un lapso de tiempo evidentemente carente de razonabilidad.**
22. Incluso bajo la ya superada posición jurisprudencial que establecía un plazo máximo de 2 años para la resolución de procedimientos administrativos sancionadores, el presente caso **también se encontraría ampliamente fuera de dicho límite temporal.** En efecto, el presente procedimiento sancionatorio **excede** el plazo máximo de dos años que dicha doctrina consideraba razonable, pues **duró más de 3 años**, de modo que se refuerza y evidencia la grave ilegalidad que afecta al acto administrativo impugnado.
23. A mayor abundamiento, la tardanza resulta ilógica si consideramos que, debido a la naturaleza del asunto, el análisis que debía realizar esta Superintendencia solamente consistía en identificar si existió o no superación del D.S. N° 38/2011. Dicho análisis, se **limitaba a la mera lectura** del informe de inspección del 17 de marzo de 2022.
24. En este sentido, los asuntos asociados al ruido no corresponden a materias técnicas científicas de alta complejidad, -lo que, desde luego, tampoco supondría una excusa para la excesiva demora-, si no que **estamos frente hechos objetivos-numéricos de fácil inteligencia y análisis.** En otras palabras, no estamos frente, por ejemplo, a un modelo hidrogeológico que dé cuenta de la afectación de un acuífero -componente ambiental de gran complejidad - si no que estamos frente a un **hecho objetivo** que requiere un análisis bastante más simple y acotado.
25. La excesiva dilación e inactividad administrativa es tan flagrante en el presente caso que a la fecha de la resolución sancionatoria -mayo del presente año- el **Proyecto se encontraba construido desde hace 1 año y 7 meses**, tal como acredita el certificado de recepción definitiva del DOM de Municipalidad de San Pedro de la Paz del **3 de octubre de 2023.**

26. Así las cosas, no resultaba procedente la tardanza injustificada que la SMA en el presente caso, afectándose las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo, incluyendo el derecho a que la Administración actúe y tome una decisión en un tiempo prudente, pues el ejercicio de la facultad sancionadora no puede pender a tal punto de contravenir la necesaria certeza jurídica que asiste a los particulares.
27. Lo anterior resulta palmario si se considera que el plazo en los procedimientos administrativos juega a favor de la satisfacción de un derecho fundamental del acusado (el del debido proceso y de ser juzgado en un plazo razonable) y que su mero transcurso es suficiente para liberarlo de la persecución con independencia de toda otra circunstancia.
28. Por ello, el acto sancionador que se repone en la especie, destinado supuestamente a restaurar el ordenamiento jurídico mediante la represión de la conducta reprochable, **pierde su eficacia** por la pérdida de los supuestos jurídicos derivada de circunstancias sobrevinientes, por transgredir el órgano emisor el mismo ordenamiento que pretende y ha sido llamado a restaurar.
29. La excesiva tardanza y dilación expuesta vulneró no solamente el derecho a defensa de esta parte en lo relativo a poder ser juzgado dentro de un plazo razonable, sino que también **causó un perjuicio directo consistente en el aumento constante y continuo del monto final de la multa que al efecto se haya de interponer en contra de mi representada**, la que de conformidad al art. 38 de la LOSMA, se establece en Unidades Tributarias Anuales, las cuales, de acuerdo al art. 8 N° 10 del Código Tributario, es un monto “permanentemente actualizado”, razón por lo cual su valor aumenta mensualmente.
30. Respecto a lo anterior, el valor de la UTA al momento que debió haber terminado el sancionatorio - noviembre de 2022 si consideramos que el plazo máximo de 6 meses para sustanciar el procedimiento se inició en mayo de 2022 con la derivación del IFA - correspondía a \$730.236, mientras que su valor al tener conocimiento esta parte de la Res. Ex. N° 929/2025 correspondía a la suma de \$823.776, es decir, se **incrementó en un 12,79%**.
31. En definitiva, de conformidad con los artículos 40 y 27 de la Ley N° 19.880, se configuró la **imposibilidad material** de haber continuado con el procedimiento sancionatorio por causa sobreviniente, consistente en la **inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal**. Lo anterior determina un **vicio de legalidad** en la resolución sancionatoria, subsanable solamente con la nulidad de la misma.

**B. NO EXISTEN COMPROBANTES DE LA SUPUESTA FALTA DE INCIDENCIA DEL RUIDO DE FONDO CONSTATADO POR LA PROPIA SMA, POR LO QUE LA MEDICIÓN DE RUIDO NO ES VÁLIDA Y, EN CONSECUENCIA, NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL HECHO INFRACCIONAL, DEBIENDO MI REPRESENTADA SER ABSUELTA.**

1. Como bien sabe la SMA, la Norma de Ruido fija un **procedimiento y una metodología** obligatoria para la medición del ruido.
2. Por su parte, mediante la **Res. Ex. N° 867/2016**, la SMA dictó un “Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA” (en adelante, “Protocolo Técnico”). Su objetivo es “*Entregar las herramientas y criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación y control del ruido*” (numeral 3).
3. Asimismo, mediante **Res. Ex. N° 693/2015**, la SMA aprobó el contenido y formato que deben cumplir las fichas que conforman el reporte técnico en materia de fiscalización de ruido.
4. Sólo mediante su cumplimiento **íntegro y copulativo** de tales cuerpos normativos vinculantes para la Administración, las mediciones realizadas serán **válidas** y permitirán dar por acreditado un incumplimiento.
5. En este contexto, cabe tener presente que uno de los **factores relevantes** a la hora de realizar una medición de ruido es el **ruido de fondo**. El artículo 6 N° 22 de la Norma Ruido señala expresamente que el “Ruido de Fondo” es aquel presente en el mismo lugar y **momento** de la medición de la fuente emisora de ruido:

*“22. Ruido de Fondo: es aquel **ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente** que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma.” [énfasis agregado]*

6. Asimismo, la Norma de Emisión de Ruido dispone que el **Ruido de Fondo puede afectar de manera relevante la medición de la fuente, lo que implica la necesidad de realizar correcciones a los valores**, en los siguientes términos:

*“Artículo 19º.- **En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una***

**corrección** a los valores obtenidos en el artículo 18º. Para tal efecto, se deberá seguir el **siguiente procedimiento:** (...)” [énfasis agregado]

7. El Ruido de Fondo es definido en la misma línea en la Res. Ex. N° 867/2015 de la SMA:

*“Medición de Ruido de Fondo: El **ruido de fondo es todo ruido que no corresponde a la fuente que se desea evaluar. Se debe considerar esta medición como una evaluación del ruido de fondo en condiciones equivalentes a las existentes cuando se midió o se medirá la fuente.***

*Ahora bien, la **medición o evaluación de este parámetro estará sujeta a dos condiciones; 1) si el ruido de fondo afecta la medición, es decir que la diferencia entre los niveles de fondo y de la fuente sea menor a 10 dBA o el ruido de fondo es perceptible junto con la fuente**”* [énfasis agregado].

8. En consecuencia, el Ruido de Fondo puede afectar una medición de ruido, por lo que **este debe ser necesariamente considerado por la SMA**, en caso que la diferencia entre el nivel de fondo y de la fuente sea menos a 10 dBA **o si el ruido de fondo es perceptible junto con la fuente.**
9. Además, cabe considerar que las mediciones externas (correspondiente al presente caso, pues la medición fue realizada en el patio externo de la vivienda) se ven afectadas por un **mayor Ruido de Fondo que afecte la medición de la fuente**, tal como señala la Res. Ex. N° 867/2015 de la SMA:

*“i. Mediciones Externas: Las mediciones realizadas desde el exterior, corresponden a las realizadas en la propiedad del receptor, pero que no se realicen al interior de su casa u oficina, como por ejemplo en el patio, terraza, incluso podría considerarse un cobertizo con un techo pero que no tenga paredes que lo conviertan en un recinto confinado. **Al considerar los exteriores, se debe tener en cuenta que se está afecto a un mayor Ruido de Fondo que podría afectar la medición de la fuente.** Por lo anterior, si se considera realizar una medición en estas condiciones, se deben tener en cuenta todas las variables que podrían afectar la medición como animales domésticos, reproducción de música desde otros domicilios, ruido del tráfico vehicular, aviones, trenes, lluvia, ruido que surge de los árboles por la acción del viento, entre otros.”*

10. En este caso, la SMA precisamente **constató durante la medición la existencia de ruido de fondo, correspondiente “Tránsito vehicular”:**

**Figura 1: Existencia de tránsito vehicular como Ruido de Fondo.**

**REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N° 38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**  
**Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica**

FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO			
Nombre o Razón Social Receptor	Re 1	Número Medición	1
Fecha de medición	17/03/2022	Período de medición	Diumo
Hora inicio de medición	10:09	Hora término de medición	10:15
Condición de medición	Externa	Condición ventana	No Aplica
Descripción lugar de medición	Jardín de la vivienda		
Identificación del ruido de fondo	Tránsito vehicular		

Fuente: Reporte técnico de la SMA.

11. A pesar de la existencia de Ruido de Fondo, constatado por la propia SMA, correspondiente a tránsito vehicular al momento de la medición de ruido, señalado en la Res. Ex. N° 867/2015 de la SMA como uno de los elementos que afectan a las mediciones de ruido, **esta autoridad se limitó a señalar, sin mayores antecedentes ni registros comprobables, que el ruido de fondo este caso no afectaría la medición.**

**Figura 2: Supuesta no incidencia del Ruido de Fondo.**

REGISTRO RUIDO DE FONDO									
Afecta medición	No		Fecha	No Aplica			Hora	No Aplica	
	5'	10'	15'	20'	25'	30'	Medición realizada en punto receptor		
NPSeq	-	-	-	-	-	-	No Aplica		
RESULTADO DE MEDICIÓN									
RUIDO DE FONDO							NPC		
No Aplica							74		

Fuente: Reporte técnico de la SMA.

12. Resulta evidente que la incidencia o no del Ruido de Fondo, **debe ser registrada mediante comprobantes verificables, pues su determinación requiere un análisis técnico.**
13. **No** puede quedar sujeto a percepciones **subjetivas** que estarán condicionadas por la audición y las características personales del fiscalizador. Menos aún la supuesta falta de incidencia puede ser concluida sin justificación ni motivación alguna. En ese sentido, la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.
14. Es decir, en este caso, la **supuesta falta de incidencia** del Ruido de Fondo existente en el momento de la medición, **se trata de una simple aseveración sin respaldo.**

15. Como es posible apreciar, el sector del Proyecto se trata de un sector **altamente urbanizado**, ubicándose el Proyecto de **forma adyacente** a la Avenida Las Margaritas, correspondiente a una **avenida con un alto tráfico**, especialmente en el horario (10:09-10:15) y día (jueves 17 de marzo) en que fue registrada la medición de ruido.
16. En ese contexto, es **altamente improbable la falta de incidencia de ruido de fondo al momento de la medición**. Era absolutamente necesario que la SMA registrara con antecedentes comprobables y **expusiera las razones** y motivos de por qué no era relevante el ruido de fondo, especialmente si el ruido correspondía a tránsito vehicular.
17. Finalmente, cabe considerar que la **necesidad de un registro comprobable de la falta de incidencia del Ruido de Fondo constatado** es **esencial** en la fiscalización de la Norma de Ruido, pues las inspecciones y mediciones se realizan **sin la participación de los regulados**, tal como ocurrió en el presente caso, en que **mi representada no fue notificada ni invitada a participar en la ejecución de la medición de ruido**.
18. Lo anterior determinó que mi representada, al desconocer que se estaba realizando la medición, **no pudo registrar el ruido de fondo**. Es decir, mi representada **no pudo obtener una “contramuestra” que controvierta lo señalado por la SMA sin comprobante alguno respecto que el ruido de fondo no incidió en la medición**.
19. Resulta evidente, por lo demás, que, a día de hoy, mi representada lógicamente no puede volver al pasado (momento de la inspección) para generar prueba con el objeto de contradecir la supuesta falta de incidencia de Ruido de Fondo. Lo refuerza la necesidad que **la SMA haya levantado registro que dé cuenta de manera fehaciente Ruido de Fondo**. Esto, desde luego, vulnera el derecho de defensa de mi representada.
20. En consecuencia, **no existen comprobantes de la supuesta falta de incidencia del Ruido de Fondo** (constatado por la propia SMA) que permitan concluir que la medición refleja de forma fehaciente la superación de la Norma de Ruido la medición de ruido. Tampoco se acredita que el fiscalizador tenga experiencia comprobable en monitoreo de ruido, cuestión relevante para un aspecto técnico de esta naturaleza.

21. Por lo tanto, la **medición de ruido no es válida, no existiendo antecedentes que acrediten un incumplimiento normativo**, de tal forma que la **resolución sancionatoria adolece de un vicio esencial**.
22. Cabe recordar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N° 15.068-2022**, la **carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella**:

*“(...) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que **es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa**. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, **recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba**, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”<sup>9</sup> [énfasis agregado].*

23. Sin embargo, conforme a lo revisado, la medición de ruido adolece de serias y graves deficiencias, por lo que la SMA, en este caso, **no acreditó, de manera adecuada, el hecho infraccional**, debiendo mi representada ser **absuelta**.

### III.

#### **TERCERA PARTE**

#### **CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

1. Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentar o para disminuir dicha sanción, según estime pertinente.
2. Cabe hacer presente que mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “**Bases Metodológicas**”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema, 25 de enero de 2023, causa Rol N° 15.068-2022, considerando 7°.

3. Al respecto, cabe tener en cuenta que, tal como ha resuelto la Corte Suprema, las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas de la SMA, tienen como objetivo **transparentar los criterios y principios** que guían el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de este organismo, estableciendo un **estándar de actuación para la SMA**<sup>10</sup>.
4. Asimismo, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excma. Corte Suprema, la dictación de la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración:**

*“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa** (...)”<sup>11</sup> [énfasis agregado].*

5. Sin perjuicio que, conforme a lo revisado, el hecho infraccional no fue acreditado por la SMA y por lo tanto mi representada debe ser absuelta, igualmente, a continuación, se evidencian los vicios de los que adolece la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

**A. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA): MI REPRESENTADA NO ES UN SUJETO CALIFICADO NI TAMPOCO EXISTIÓ DOLO**

1. La circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
2. En este sentido, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “*se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional**. La concurrencia*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, Rol N° 10.572-2022, considerando 8°.

<sup>11</sup> Corte Suprema, 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando 17°.

*de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, **cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada***” [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**.

3. Pues bien, en el presente caso, la SMA estimó que concurría este “factor de incremento” (Tabla 5, considerando 27), señalando que mi representada correspondería a un **sujeto calificado**, “*al ser una empresa dedicada al rubro de la construcción constituida en el año 2008. En virtud de lo anterior, se estima que el titular cuenta con el conocimiento y la experiencia para afrontar sus obligaciones de manera especializada e idónea, debiendo haber adoptado las medidas necesarias para cumplir con la norma de ruidos*”.
4. En primer lugar, conforme consta en la propia resolución sancionatoria, la configuración de la intencionalidad fue justificada por la SMA en base a que mi representada sería un “*sujeto calificado*”, en atención a su constitución societaria fue en el año 2008, lo que haría presumir -a juicio de la SMA- que cuenta con conocimiento y experiencia suficientes.
5. Al respecto, se hace presente que mi representada no tiene la calidad de “sujeto calificado”, pues si bien tiene experiencia en el rubro de la construcción, no tiene una fiscalía interna, ni mucho menos un equipo técnico ambiental ni asesoría jurídica ambiental especializada, como frecuentemente ocurre con sujetos pasivos asociados a otras tipologías de proyecto en los procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA.
6. Muestra de lo anterior es que a la reunión de asistencia al cumplimiento realizada el 21 de agosto de 2023, asistió únicamente doña Priscilla Opazo (Jefa de Prevención de Riesgo del Proyecto), sin mayor asistencia especializada. No hubo presencia de ningún encargado ambiental de la obra, puesto que no se contaba con dicho perfil en la empresa. Tampoco asistió un abogado interno, dado que no existe ese apoyo. Como se aprecia no hubo asesoría externa ni legal ni técnica, pero aún así la SMA asume que se trata de un sujeto calificado.
7. Lo mismo ocurrió con el PdC presentado en este procedimiento sancionatorio, el cual fue elaborado por nuestro equipo interno que no es especialista en materias ambientales ni tiene experiencia en procedimientos de esta naturaleza. El perfil del prevencionista de riesgo no está asociado al conocimiento acabado de la regulación ambiental.

8. Por lo demás, esta parte tampoco presentó descargos, precisamente porque desconocía el fondo del asunto y la forma en hacer valer nuestras alegaciones. En la misma línea, como la SMA reconoce no se entregó información económica, aun cuando hubo reunión de asistencia, pero al parecer no fue un tema tratado en dicha reunión.
9. En definitiva. Estamos muy lejos del actuar de un sujeto calificado en este tipo de situaciones.
10. Por lo tanto, **no se configura el presupuesto básico en que se basa la configuración de la intencionalidad**, pues mi representada no es un “sujeto calificado”.
11. En segundo lugar, sin perjuicio de lo previamente indicado, cabe hacer presente que las Bases Metodológicas indican que la intencionalidad se verificará como factor agravante **cuando el infractor comete dolosamente** el hecho infraccional (página 39). Sin embargo, nada señala la resolución sancionatoria sobre cuál sería el actuar doloso de mi representada y ni siquiera menciona la palabra dolo, **limitándose a señalar que mi representada es un sujeto calificado**.
12. Las Bases Metodológicas señalan respecto de los sujetos calificados que *“es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental”* (página 39). **Sin embargo, las Bases Metodológicas no señalan nada respecto que de este tipo de sujetos regulados se presumirá el dolo**. Es decir, aun en el hipotético caso de que el titular sea un “sujeto calificado” tal circunstancia no basta para que concurra la “intencionalidad” para efectos de agravar la sanción.
13. En consecuencia, no habiendo antecedente concreto sobre la concurrencia del dolo, sino únicamente las características de mi representada, la SMA presumió la existencia de dolo sin ninguna argumentación ni fundamentación para ello.
14. Lo anterior **infringe la presunción de buena fe y la carga probatoria de la mala fe** (asimilable al dolo) dispuesta en el artículo 707 del Código Civil. En efecto, tal norma dispone que *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse”*.
15. Precisamente, en múltiples casos, la **SMA ha descartado la intencionalidad producto de la ausencia de antecedentes específicos** que den cuenta de la intención dolosa dirigida a cometer el hecho

estimado como infracción, **señalando la propia SMA, de forma expresa, que no basta la calidad de “sujeto calificado”**:

**Tabla 4: Ponderación de intencionalidad por parte de la SMA en otros casos**

Procedimiento	Res. Ex.	Considerandos
D-012-2018	Res. Ex. N° 1298/2019	<p>“133. (...) no es posible sostener fehacientemente que Quinta S.A. estaba en conocimiento de la conducta infraccional y de sus consecuencias antijurídicas, <b>pese a ser un sujeto cualificado que tiene control sobre su operación</b>. Si bien se entiende de esta circunstancia que ha existido negligencia en el actuar del infractor, <b>no puede derivarse de ello, necesariamente y para este caso concreto, la circunstancia analiza en el presente apartado</b>. Por ese motivo, esta circunstancia <b>no será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción</b>” [énfasis agregado].</p>
D-110-2018	Res. Ex. N° 1310/2020	<p>“366. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración es que <b>Inversiones Panguipulli SpA., posee el perfil de un sujeto calificado</b> en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Asimismo, los sujetos calificados disponen de una organización sofisticada, usualmente gerencial, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias.</p> <p>367. En el presente caso, <b>sin embargo, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan confirmar concluir que, de forma previa al inicio de la comisión de la infracción, la empresa haya actuado dolosamente, con el objetivo de eludir el SEIA</b></p> <p>368. Por lo anterior, <b>no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción.</b>” [énfasis agregado].</p>
F-018-2019	Res. Ex. N° 817/2021	<p>“274. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración es <b>que Galilea de Ingeniería y Construcción S.A., posee el perfil de sujeto calificado</b> en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Asimismo, los sujetos calificados disponen una organización sofisticada, usualmente gerencial, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias.</p> <p>275. En el presente caso, <b>sin embargo, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente, con el objetivo de incurrir en los incumplimientos (...)</b></p> <p>276. Por lo anterior, <b>no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción</b>” [énfasis agregado].</p>

P-002-2019	Res. Ex. N° 2112/2021	<p>“430. Para determinar la concurrencia de la intencionalidad en este caso, se debe tener en consideración que (...) poseen en términos formales y en el entendimiento que ha venido aplicando al SMA, el <u>perfil de sujeto calificado</u> (...)”</p> <p>431. Por su parte, en el presente caso, <b>no se cuenta con antecedentes adicionales y expresos que permitan concluir que, de forma previa al inicio de la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, la empresa haya actuado dolosamente.</b></p> <p>432. En específico para el cargo N° 1, <b>no se tienen antecedentes que la empresa haya actuado conscientemente con el objetivo de eludir el SEIA (...)</b> [énfasis agregado]</p>
D-077-2018	Res. Ex. N° 274/2021	<p>“522. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración es que Inversiones Santa Amalia S.A., <u>posee el perfil de un sujeto calificado</u> (...)”</p> <p>523. En el presente caso, <b>sin embargo, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que, de forma previa al inicio de la comisión de ambas infracciones, la empresa haya actuado dolosamente, con el objetivo de eludir el SEIA</b>” [énfasis agregado]</p>
D-103-2021	Res. Ex. N° 2073/2022	<p>“264. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, se debe tener en consideración que Walmart tramitó y obtuvo la RCA N° 662/2016, y posee, en términos formales y en el entendimiento que ha venido aplicando al SMA, el perfil de un sujeto calificado (...)”</p> <p>273. En relación con el Cargo N° 2 se considera que esta infracción se asocia más bien a un <u>actuar negligente</u> de la empresa, <b>no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación</b> en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento. En efecto, en el presente caso, <b>no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente en la infracción N° 2, por lo que <u>no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a esta infracción</u></b> (...)”</p> <p>275. En relación con el Cargo N° 4 se considera que esta infracción se asocia más bien a <u>un actuar negligente</u> de la empresa, <b>no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación</b> en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento.</p> <p>276. En efecto, en el presente caso, <b>no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente en la infracción N° 4, por lo que <u>no se considerará aplicable la intencionalidad</u>, como factor de incremento de la sanción aplicable a esta infracción.</b>” [énfasis agregado].</p>

Fuente: Elaboración propia

16. Así las cosas, resulta inexplicable que la SMA ocupe un criterio sobre intencionalidad para algunos titulares y otro criterio más gravoso respecto de otros, configurándose en este caso, una **discriminación abiertamente discriminatoria en perjuicio de mi representada.**
17. En este caso, aun cuando la **carga probatoria radica en la Administración,** lo cierto es que en el presente caso no hay ningún indicio ni antecedente que dé cuenta que mi representada buscó positivamente la consecución del hecho considerado por la SMA como infracción.
18. En consecuencia, la presente circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA ha sido erróneamente ponderada por la SMA, no debiendo ser considerada como factor de incremento.

#### **IV**

#### **CUARTA PARTE**

#### **INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN**

1. Cabe destacar el ejercicio de la potestad sancionadora está regido por el **principio de proporcionalidad,** el cual supone una **correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta,** impidiendo que la autoridad a tomar medidas innecesarias y excesivas.
2. Precisamente, la proporcionalidad es un **límite a la discrecionalidad administrativa,** conforme ha señalado el profesor y ex Contralor General de la República Jorge Bermúdez:

*“La aplicación del principio de proporcionalidad supone un proceso integrador y valorativo de los tres contenidos de la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho, los medios y el fin. Ello se aplica sobre todo a la potestad sancionadora, lo que trae como consecuencias las siguientes:*

*El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto, **constituye una vía adecuada para el control de la discrecionalidad.** (...)*

*La potestad sancionadora debe atender a la entidad de la infracción y a la gravedad de la sanción. (...)*

*La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida*

*proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida (...)*<sup>12</sup>  
[énfasis agregado].

3. Este límite a la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado al órgano administrativo al momento de determinar la sanción específica que desea imponer a un supuesto infractor, es aún más relevante en el presente caso, pues como hemos indicado a lo largo de esta presentación, existe una **manifiesta falta de fundamentación en la multa interpuesta a mi representada:**
  - (i) Existió **una sola denuncia** el 14 de marzo de 2022. No se constataron denuncias adicionales como ocurre frecuentemente en otros procedimientos sancionatorios. Esto, a pesar de que el proyecto se encuentra en una zona altamente urbanizada.
  - (ii) En base a esta única denuncia, se constató **sólo una superación de ruido**, lo que, a juicio de esta Superintendencia, deviene en una multa de aproximadamente 74 millones de pesos.
  - (iii) **No se ponderaron correctamente las circunstancias del artículo 40** de la LOSMA, pues, a diferencia de lo sostenido por la SMA, mi representada no es un sujeto calificado: ni siquiera se presentaron descargos en el marco del presente procedimiento sancionatorio.
4. A mayor abundamiento, esta parte pudo revisar la existencia de otros procedimientos sancionatorios de ruido, cuya multa es considerablemente **menor** a la interpuesta a mi representada, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

**Tabla 4: Procedimientos sancionatorios de ruido y sus respectivas multas**

<b>Procedimiento sancionatorio</b>	<b>Titular</b>	<b>Ruido imputado</b>	<b>Multa (UTA)</b>
D-013-2021	CONSTRUCTORA RECSA IC SPA	84 dB(A) y 95 dB(A)	44
D-165-2020	CONSTRUCTORA CUBO LIMITADA	74 dB(A)	35
<a href="#">D-190-2019</a>	CONSTRUCTORA LOGA S.A.	68 y 69 dB(A)	1,7
<a href="#">D-167-2019</a>	CONSTRUCTORA SAN VICENTE SPA	68 dB(A)	2,5
D-006-2019	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ELCONST LTDA.	95 dB(A)	22
D-050-2018	CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES EN GENERAL E.I.R.L	95 dB(A)	28

<sup>12</sup> BERMÚDEZ, Jorge: *Derechos Administrativo General*, 3° Edición, Editorial Thomson Reuters, 2010, p. 347-348.

D-005-2018	EMPRESA CONSTRUCTORA SIGRO S A	74 dB(A)	12
D-006-2015	CONSTRUCTORA SANTOLAYA LIMITADA	71,9 dB(A)	26

Fuente: <https://snifa.sma.gob.cl/>

5. Lo primero que llama la atención, es que ninguna de las multas impuestas en estos procedimientos sancionatorios se acerca un poco siquiera a la sanción interpuesta a mi representada. Sin embargo, la gravedad del asunto es aún mayor, toda vez que **existen procedimientos con infracciones mayores a la norma de ruido y que tienen multas considerablemente más bajas que las impuestas a mi representada.** Esto, sin lugar constituye una discriminación arbitraria.
6. Asimismo, de los casos revisados **no existe ninguno** que al menos se asemeje a la multa impuesta a mi representada, sanción que obviamente podría entenderse en el caso en que hubiese sido debidamente motivada, no obstante, como hemos expuesto, esta motivación no es posible encontrarla en la sanción resolutoria.
7. Por lo anterior, nos preguntamos *¿cuál fue el criterio seguido por la SMA para imponer la sanción?*
8. Esta pregunta simplemente queda sin respuesta. En efecto, **es imposible comprender como se llegó a una multa de 90 UTA,** siendo que existen diversos procedimientos con infracciones a la norma de ruido de mayor entidad, pero con una multa mucho menor a la interpuesta en este caso. Además, conforme hemos expuesto latamente en esta presentación, tampoco ha existido una debida fundamentación en la sanción impuesta. Todo esto, desde luego, se traduce una sanción flagrantemente desproporcionada.
9. Considerando todo lo anterior, es posible concluir que la multa impuesta a mi representada infringe el principio de proporcionalidad que rige a la Administración, de especial relevancia en el ámbito sancionatorio.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:** Tener por presentado recurso de reposición administrativa en contra de la Res. Ex. N° 929, que resolvió sancionar a **CONSTRUCTORA LAGIES SPA.** con una multa de 90 UTA, proceder a su conocimiento y, en definitiva, dejar sin efecto la sanción impuesta o, en subsidio, proceda a disminuir el monto de la multa impuesta al

mínimo legal, de conformidad con los antecedentes y alegaciones previamente desarrolladas.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop on the left and a smaller, more intricate scribble on the right.

**Christian Lagies Rapp**

**13.039.846-4**